

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

| | | |
|-----|---|---|
| 355 | Se dispone al Ministerio de Energía y Minas como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias con el Operador Nacional de Electricidad - CENACE | 2 |
| 361 | Se reforma el Decreto Ejecutivo No. 75 de 15 de junio de 2021 | 6 |
| 366 | Se reforma el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno | 8 |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 355

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 85 de la Constitución de la República establece que la formulación, ejecución, evaluación y control de los servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con la prevalencia del interés general sobre el interés particular;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determinan, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, las de definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República señala: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (...)”*;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República establece que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los

principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad”*;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica tiene como objetivo cumplir con la prestación del servicio público de energía eléctrica al usuario final, a través de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica. Además de proteger sus derechos y proveerles un servicio público de energía de alta calidad, confiabilidad y seguridad;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que constituye deber y responsabilidad privativa del Estado, a través del Gobierno Central, satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general del país, mediante el aprovechamiento eficiente de sus recursos, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Maestro de Electricidad y los demás planes sectoriales;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética determina: *“Se declarará de interés nacional y como política de Estado, el uso eficiente, racional y sostenible de la energía, en todas sus formas, como elemento clave en el desarrollo de una sociedad solidaria, competitiva en lo productivo y preocupada por la sostenibilidad económica y ambiental.”*;

Que en sesión del 02 de agosto de 2024, el Operador Nacional de Electricidad – CENACE, en su calidad de miembro del Comité de Coordinación para la Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano, conforme Acta No. COCSE 04-2024 manifestó: *“Se registró un decremento significativo de los aportes en todas las cuencas hidrográficas, siendo especialmente relevante que el caudal promedio de julio de 2024 alcanzó nuevos mínimos históricos en Mazar (con una estadística disponible de 61 años), y en la central Minas San Francisco (con una estadística disponible de 52 años). Asimismo, se muestra la composición actual de generación, donde se encuentran despachados todos los recursos disponibles locales e internacionales para preservar la mayor reserva posible en los embalses de Mazar y Paute. (...) CENACE destacó que al momento*

se opera con bajas reservas de potencia y que la salida de grandes bloques de generación durante horas de demanda punta y media podrían generar cortes de carga, incluso con la máxima importación. (...) para la operación autónoma se prevén reservas de potencia muy bajas e insuficientes; por lo cual, será necesario contar con los recursos económicos que permitan la importación de electricidad desde Colombia para poder viabilizar dichos mantenimientos. (...) Se mostraron los caudales presentados en el complejo Paute-Integral en el mes de julio de 2024, los cuales se consideran atípicos. A partir del 14 de julio, los caudales decrecieron sustancialmente; en este sentido, si se consideran caudales promedios semanales, en Mazar se registraron tres semanas consecutivas con los nuevos mínimos históricos. Adicionalmente, es importante destacar que el caudal promedio mensual en el mes de julio de 2024 registra una probabilidad de ocurrencia de 0.5 % considerando una data histórica de 60 años. Además, se expuso el riesgo de déficit en la operación autónoma del sistema para los diferentes escenarios de ingreso de generación. Por último, se expusieron las condiciones del sistema de transmisión donde se identifican las zonas con problemas, donde ya no existen recursos para controlar cargabilidades y perfiles de voltaje, advirtiendo que incrementos en la demanda o indisponibilidades de elementos podrían ocasionar cortes de carga.”;

Que el Ministerio de Energía y Minas, puso en conocimiento de la Presidencia de la República el Acta No. COCSE 04-2024 de 02 de agosto de 2024 emitida por el Comité de Coordinación para la Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano y demás informes referentes a la necesidad de contar con recursos para afrontar los efectos de la situación actual del sector eléctrico; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Energía y Minas como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias con el Operador Nacional de Electricidad - CENACE, para evitar los efectos que pueda producir el estiaje, en la prestación del servicio de energía eléctrica.

Artículo 2.- Disponer al Ministerio de Energía y Minas coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje.

Artículo 3.- Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas asignar los recursos presupuestarios suficientes para atender lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Manta, el 14 de agosto de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 22 de agosto del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 361

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución y deber del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que con Decreto Ejecutivo No. 418 de 8 de julio de 2010, se fusionó la Casa Militar Presidencial y el Escuadrón de Transporte Aéreo Presidencial en el Servicio de Protección Presidencial, adscrito a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica, autonomía operativa, administrativa y financiera;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 713 de 11 de abril de 2019, se cambió la denominación del Servicio de Protección Presidencial por Casa Militar Presidencial;

Que el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone como atribución del Presidente de la República, el adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales;

Que por las facultades, atribuciones y actividades que desempeña el Ministro de Gobierno es necesario regular la seguridad de su persona, cónyuge y familia; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Refórmese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 75 de 15 de junio de 2021, con el siguiente texto:

"Art. 1.- Casa Militar Presidencial proporcionará seguridad y protección:

1.- Al Presidente de la República, su cónyuge y sus familiares;

2.- Al Vicepresidente de la República, su cónyuge y sus familiares cuando se encuentre prestando funciones en el Ecuador;

3.- Al Secretario General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, su cónyuge y sus familiares; y,

4.- Al Ministro de Gobierno, su cónyuge y sus familiares.

La seguridad y protección a familiares del Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Secretario General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República y Ministro de Gobierno, estará sujeta a la condición de recibirla, que será determinada por Casa Militar Presidencial, con base al informe técnico y perfil de riesgo.

La seguridad y protección de servidoras o servidores públicos que presten servicios en la Presidencia de la República, estará sujeta a la condición de recibirla, con base al informe técnico y perfil de riesgo determinado por Casa Militar Presidencial”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo aquí dispuesto.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 16 de agosto de 2024.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 22 de agosto del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 366

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que son deberes primordiales del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”*;

Que los numerales 1 y 5 del artículo 48 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que: *“El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1.- La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica. (...) 5.- El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3, 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: *“3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. (...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. (...) 13. Expedir los*

reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.”;*

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, establece que corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución;

Que el numeral 3 del artículo 193 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que: *“Las políticas de protección integral son el conjunto de directrices de carácter público, dictadas por los organismos competentes, cuyas acciones conducen a asegurar la protección integral de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia. El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contempla cinco tipos de políticas de protección integral, a saber: (...) 3. Las políticas de protección especial, encaminadas a preservar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones de*

amenaza o violación de sus derechos, tales como: maltrato, abuso y explotación sexual, explotación laboral y económica, tráfico de niños, niños privados de su medio familiar, niños hijos de emigrantes, niños perdidos, niños hijos de madres y padres privados de libertad, adolescentes infractores, niños desplazados, refugiados o con discapacidades; adolescentes embarazadas, etc.; 4. Las políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos, encaminadas a asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; (...)”;

Que el artículo 195 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que: *“Corresponde al Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, en su calidad de rector de la política pública de protección social integral: a) Definir y evaluar el cumplimiento de la Política Nacional de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, asegurar la correspondencia de las políticas sectoriales y seccionales con la política nacional de protección integral y exigir de los organismos responsables su cumplimiento.”*;

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Discapacidades, señala como uno de sus fines: *“5. Promover la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y el pleno ejercicio de sus derechos.”*;

Que los artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica de Discapacidades, establecen que: *“Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección y promoción social del Estado dirigidos al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de autonomía y la disminución de la dependencia”*; y, *“que la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las autoridades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a: 1) Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. (...) 5) Implementar centros diurnos de cuidado y de desarrollo integral para personas con discapacidad. 6) Crear centros de referencia y acogida inclusivos para el cuidado de personas con discapacidad en situación de abandono. 7) Establecer mecanismos de participación solidaridad y responsabilidad comunitaria para la integración e interacción de las personas con discapacidad y sus familias.”*;

Que el numeral 19 del artículo 10 de la Ley Régimen Tributario Interno señala: *“En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos. En particular se aplicarán las siguientes deducciones: (...) 19. (...) Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción, auspicio y/o patrocinio, realizados a favor de: (...) e. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre*

en la atención a personas con discapacidad, calificadas por la entidad rectora en la materia; (...) h. Entidades sin fines de lucro cuya actividad principal se centre en el cuidado, defensa y protección de niños, niñas y adolescentes; (...). El reglamento a esta ley definirá los parámetros y requisitos a cumplir para acceder a esta deducción adicional; los cuales deberán ser los mínimos posibles, dada la finalidad misma de esta disposición.”;

Que mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 461 de 20 de diciembre de 2023, entró en vigencia la Ley Orgánica de Urgencia Económica y Generación de Empleo, en la cual, se realizó varias reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el numeral 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, determina lo siguiente: *“II. Promoción, publicidad y patrocinio.- II.1. Para la deducibilidad de costos y gastos incurridos para la promoción, publicidad y patrocinio se aplicarán las siguientes definiciones: (...) ii. Patrocinio: la relación que se establece entre un agente patrocinador y un patrocinado, y que se efectiviza a través de la canalización de recursos monetarios y/o no monetarios, del primero hacia el segundo, y que contribuyen en la realización del fin patrocinado sin que impliquen una contraprestación directa en forma de pauta o publicidad. (...) 11.6.3. Otros gastos de publicidad, promoción y patrocinio.- Para aplicar las deducciones adicionales previstas a partir del cuarto inciso del numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no mencionadas previamente, se deberá considerar lo siguiente: El beneficiario de la deducibilidad deberá contar, con una certificación emitida por el ente rector en la materia, (...);*

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 580 de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 158 de 29 de agosto de 2007, se modificó la razón social del Ministerio de Bienestar Social, por la de Ministerio de Inclusión Económica y Social, otorgándole, entre otras, las siguientes atribuciones: *“a. Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población, de tal forma que se asegure el logro de una adecuada calidad de vida para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la eliminación de aquellas condiciones, mecanismos procesos que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad y que permiten, facilitan o promueven que ciertos individuos o grupos de la sociedad sean despojados de la titularidad de sus derechos económicos y sociales y apartados, rechazados o excluidos de las posibilidades de acceder y disfrutar de los beneficios y oportunidades que brindan el sistema de las instituciones económicas y sociales; b. Promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida (niñez, adolescencia, juventud, adultos, adultos mayores), priorizando sus acciones en aquellos individuos o grupos que viven en situación de exclusión, discriminación, pobreza o vulnerabilidad; c. Regular y controlar la prestación de servicios sociales básicos de desarrollo infantil, apoyo a las familias, protección especial y atención en desastres y emergencias; (...);”;*

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 157 de 07 de febrero de 2024, se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, en el que se realizaron varias reformas al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, cuya reforma integral se expidió con Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 16 de junio de 2020, establece, en su numeral 1.1.1.1, las atribuciones de dicha Cartera de Estado, entre otras, las siguientes: *"a) Ejercer la rectoría de las Políticas Públicas en materia de protección, inclusión y movilidad social y económica para: primera infancia, juventud, adultos mayores, protección especial al ciclo de vida, personas con discapacidad, aseguramiento no contributivo, actores de la economía popular y solidaria; con énfasis en aquella población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, y los grupos de atención prioritaria; (...) y; n) Las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades establecidas en las Leyes, Decretos y demás normativa de gestión institucional correspondiente."*;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0326-O de 06 de agosto de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas señala: *"En mérito de lo expuesto, con base en los informes: técnico y jurídico que se aparejan, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable al proyecto en análisis (...)."*; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo Único.- Agréguese en el artículo 28, numeral 11, subnumeral 11.6.3., a continuación del penúltimo inciso:

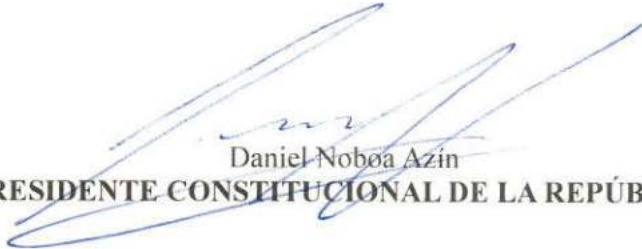
"Cuando se trate de auspicios o patrocinios otorgados a entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre de manera directa en la atención a personas con discapacidad, así como, de aquellas cuya actividad se centre de manera directa en el cuidado, defensa y protección de niños, niñas y adolescentes, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, calificará los programas o proyectos; y, emitirá la certificación para la deducibilidad bajo los parámetros establecidos en el presente numeral y los que se determine la normativa institucional que se elabore para el efecto."

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Inclusión Económica y Social.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de agosto de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 22 de agosto del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.